

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley 5 de Noviembre de 1857.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1859.)

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN CÓRDOBA: en la imprenta y librería de este periódico, calle de la Espartería núm. 12.

EN LA PROVINCIA: en todas las Administraciones de Correos o por medio de una libranza á favor del Editor.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN CÓRDOBA: por un mes llevado á casa de los Sres. suscritores, 9 rs. y por un trimestre 24.

PARA LOS DE AFUERA: por un mes 15 rs., por un trimestre 40, franco el porte.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO.

Circular núm. 696.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 5 del corriente me comunica la Real orden siguiente.

«Ha llamado la atencion de la Reina (Q. D. G.) el frecuente uso que se hace de papel del sistema continuo ó de cilindros, no obstante que para actos oficiales, por no haberse perfeccionado hasta ahora su fabricacion, ofrece inconvenientes que no compensan su menor costo, buen aspecto y otras cualidades que se consideran secundarias en los escritos que deben conservarse archivados. La Junta encargada de calificar los productos de la industria, por resultado del examen que hizo para la última exposicion, denunció varios defectos de este papel con deseos de remediarlos, y algunos encargados de los archivos han elevado exposiciones en solicitud de que no se use en documentos oficiales por carecer de resistencia al atado de los legajos, al roce por ligero que sea y aun á los dobleces y arrugas imprescindibles, de tal manera, que, segun sus observaciones, se ven desaparecer con irreparable perjuicio del Estado, documentos de reciente fecha mientras los antiguos se mantienen en buen estado, por reunir todas las condiciones necesarias para su conservacion, apesar de que la procedencia de muchos es de remotas épocas. S. M. la Reina tomando en consideracion estas manifestaciones, se ha dignado

resolver que mientras el papel llamado continuo no reciba las mejoras que reclama su actual fabricacion y no desaparezcan los defectos ligeramente indicados que impiden su uso en expedientes y documentos públicos y oficiales que deben transmitirse á la posteridad cesen de emplearlo en estos, y en la correspondencia de oficio todas las dependencias de este Ministerio, y que para unos y otra, se sirvan del elaborado por otros métodos de que antes se hacia uso, y han continuado haciéndolo algunas oficinas con utilidad del Estado y de los particulares interesados en la conservacion de los escritos que se resguardan en los archivos al cuidado de Empleados del Gobierno. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y la de las dependencias de su cargo y mas efectos correspondientes á su cumplimiento.»

Y para que tenga el debido cumplimiento lo que S. M. se ha dignado mandar por las Corporaciones y funcionarios dependientes de mi autoridad, la he mandado insertar en el presente periódico oficial. Córdoba 12 de Julio de 1846.—Javier Cavestany.

DIRECCION GENERAL DE CAMINOS CANALES Y PUERTOS.

Circular núm. 691.

ANUNCIO.

Esta Direccion general ha señalado el día

27 del presente mes de Julio, despues de terminado que sea el acto de la subasta que se anuncia para el citado dia, en la Sala de la misma, y en la Ciudad de Córdoba ante el Sr. Geefe político de aquella Provincia, para el único remate de la construccion de varios trozos de camino que han de ejecutarse en la 6.^a, 7.^a y 8.^a seccion de la 3.^a division de la Carretera de esta Corte á Cádiz, cuyo presupuesto asciende á 1.536,366 rs.; en inteligencia que si la hora no lo permitiese se verificará al dia siguiente á las dos de la tarde.

Las personas que quieran tomar parte en la licitacion acreditarán en el acto con la presentacion de una carta de pago ó del documento legal correspondiente, que han depositado en la Corte en la Tesoreria general del ramo, ó en uno de los Bancos de San Fernando, ó de Isabel II, y en la citada Provincia en la Depositaria de Caminos, ó en poder de los Comisionados de los referidos Bancos, el cinco por ciento de la expresada cantidad en dinero ó en acciones de los empréstitos de Caminos competentemente autorizados por el Gobierno.

El ramate será abierto, y podrán hacerse las mejoras que designan las condiciones particulares que con las generales, presupuesto y demas, están de manifiesto en la Secretaria de esta Direccion general; hallándose igualmente en la del Gobierno político de Córdoba copia de dichas condiciones y un resumen del presupuesto para el debido conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta, Madrid 7 de Julio de 1846.—M. V. y Limia.

Juzgado primero de primera instancia de Córdoba y su partido.

Circular núm. 698.

D. Manuel de Burgos y Bueno, Magistrado honorario de la Audiencia de Cáceres, Juez primero de primera instancia de esta Capital y su partido, por S. M. (Q. D. G.) &c.

Hago saber: que para el pago de costas en que ha sido condenado D. Mariano Lopez Garcia de esta vecindad, se ha mandado sacar nuevamente á la almoneda y pregon por término de veintidós dias, contados desde el día hoy, una casa núm. 113 del arrabal de esta poblacion situada en la calle de la Madera baja, de la propiedad de aquel, compuesta de ochenta y nueve varas de area superficiales y retasada en la cantidad de cinco mil ciento veinte y cinco reales vellón. Lo que se anuncia al público para que las personas que gusten interesarse en referida subasta acudan á hacer sus proposiciones á la Escribania del infrascripto, bajo el concepto de que he señalado para su remate la hora de las doce de la mañana del dia treinta y uno

del actual. Dado en Córdoba á once de Julio de mil ochocientos cuarenta y seis.—Manuel de Burgos y Bueno.—Por mandado de S. S., Mariano de Vega.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Cañete las Torres.

Circular núm. 697.

Hago saber: que por acuerdo del Ilustre Ayuntamiento que presido, se subastan en esta villa los pastos y yervas del cortijo de las Rosas y el terreno llamado Montecillo de Pantoja, pertenecientes al caudal de propios de la misma, para su aprovechamiento éste último desde 1.^o de Octubre próximo, hasta el 30 de Setiembre del año entrante de 1847, y el cortijo de las Rosas, por ser á pasto y labor, dará principio el mismo dia 1.^o de Octubre, y concluirá en fin de Setiembre del año que vendrá de 1849. Las condiciones con que han de efectuarse sus remates, se hallan de manifiesto en esta Secretaria, siendo el primero de pujas llanas de 10 á 12 de la mañana del dia 9 de Agosto próximo, el segundo de diezmos y medios el 24 del mismo á dicha hora y el tercero y último de pujas del cuarto á la misma hora del dia 3 de Setiembre siguiente en estas casas Capitulares. Cañete las Torres 9 de Julio de 1846.—José Cantarero y Roldan.—Por su mandado, Francisco J. Borrego, Secretario.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular núm. 689.

REAL CÉDULA

DE 12 DE MAYO DE 1824, PARA EL USO DEL PAPEL SELLADO.

(CONTINUACION.)

Art. 67. Los libros de cargo encuadernados y sus manuales de cargos de pliego agujereado, el de ejecutores, el de memorias y asientos, el de Réceptor de alcances y los libros de alcances, y otros cualesquiera que sirvan para mas de un año, y están formados y corren en la Contaduría mayor de cuentas, se sellarán con el sello reservado al fin de lo escrito de cada libro, para que no se pueda escribir en ellos ninguna otra partida, permitiéndose poner las necesarias adiciones y notas al margen de las partidas ya escritas en los referidos libros. Los que

se hubiesen de hacer nuevos de las clases insinuadas serán del papel sellado aplicado á los despachos de oficio, y al principio de cada uno de ellos se pondrá auto por los ministros del tribunal, en el cual se declarará el año de la formación del libro, el Sello y el número de las hojas, si fuese encuadernado ó agujereado, de cuyos libros se usará del modo siguiente: Los que hubiesen de servir para mas tiempo de un año, correrán hasta que se acabe el papel con que en el principio fueron formados, y en el año en que se concluyesen se cerrarán con el sello reservado al final de las últimas partidas en la forma dicha mas arriba, haciéndose otros del papel sellado del año en que se cerraron. Y si los libros fuesen de aquellos en que no hay inconveniente concluir cada año, se cerrarán tambien en fin del que acaba en la forma que queda dicha formándose otros para el año siguiente con el Sello que en él hubiese de correr, y pudiendo ponerse en unos y otros las notas y adiciones que se ofreciesen en la forma arriba referida.

Art. 68. Los libros de las Secretarías y Contadurías del Consejo y de la Contaduría general de Valores, como son el de la razon, el de relaciones y el de mercedes; y los de la Escribanía mayor de Rentas, como son los de quitaciones y rentas, los de sueldos, de penas de Cámara y otros cualesquiera que perteneciesen al dicho Consejo, deberán quedar en el oficio donde se originasen los despachos la copia y registro en pliegos del Sello cuarto y en cuanto al despacho original, sacas y recetas que se diesen á las partes, se guardará lo dispuesto en la Real cédula de quince de Diciembre de mil seiscientos treinta y siete, con las declaraciones, interpretaciones y limitaciones de la Pragmática-sancion de mil setecientos cuarenta y cuatro, y en los demas oficios donde se tomase la razon del despacho se escribirá en papel comun, como se acostumbra; entendiéndose esto mismo en todas las Secretarías, Contadurías, Veedurías, Proveedurías, Pagadurías, y otro cualquiera oficio y ejercicio de papeles que pertenecen ó dependen de los Consejos, Tribunales, Juzgados, Juntas, Comisiones y Diputaciones del Reino, y sus ciudades; y por los dichos Consejos, Juntas, Tribunales, Comisiones y Diputaciones se darán las órdenes necesarias para que se guarde este orden.

Art. 69. Las escrituras y obligaciones que hiciese mi Tesoro general, en que no hay parte interesada de quien se puedan y deban cobrar los derechos que se dan en ellas del dinero que entra en las arcas, y de las partidas que son entrada por salida, y las que diesen los Pagadores de mis Casas Reales y los Receptores de los Consejos del dinero que recibiesen de la Real Hacienda para distribuirlo, y todos los libros de sus oficios, se han de formar enteramente con papel sellado para los despachos

de oficio. Y en cuanto á las cartas de pago que los demas Tesoreros, Receptores, Pagadores y Administradores de la Real Hacienda dieren por los recibos de las partidas de dinero que cobran y entran en su poder, deberán escribirse en pliegos del Sello cuarto, formándose enteramente con papel de esta clase los libros de sus oficios.

Art. 70. Las obligaciones de los encabezamientos generales de las Ciudades, Villas y Lugares que hacen los Ayuntamientos y los Gremios de ellas, se extenderán en papel del Sello cuarto, pudiendo hacerse consecutivamente en un mismo pliego las que cupiesen en él.

Art. 71. El repartimiento que por menor hacen los gremios se hará en papel del Sello cuarto. En el propio Sello irán los mandamientos que cumplido el plazo se dan para que paguen todas las personas contenidas en las copias de los encabezamientos; usándose tambien del mismo en los que se dan para ejecutar los particulares, y en todos los despachos relativos á los encabezamientos, como los de posturas, pujas, remates, traspasos, fianzas, ahonos, recudimientos, y otros cualesquiera que causan los arrendamientos que se hacen de los ramos de rentas por menor, observándose la Real cédula de quince de Diciembre de mil seiscientos treinta y siete, á que se refiere la Pragmática-sancion de mil setecientos cuarenta y cuatro.

Art. 72. Las cédulas que se diesen de cantidad señalada de maravedises de merced ó de ayuda de costa se escribirán en papel del Sello tercero, no llegando á 100 ducados; y en el del Sello primero las que fuesen de 100 ducados, ó mas. Las que se despachen para pagar por la Real Hacienda, no llegando á 100 ducados se extenderán en el del Sello cuarto; y si fuesen 100 ducados ó mas hasta 1 $\frac{1}{2}$, en el del Sello segundo; las que fuesen ó excediesen de esta cantidad en el del Sello primero. Las libranzas ó provisiones que se diesen en virtud de dichas cédulas, y no llegasen á 100 ducados, se extenderán en papel del Sello cuarto; y las que fuesen de esta cantidad ó excedieren de ella en el del tercero. Y así las cédulas como las libranzas que se diesen para limosnas, se despacharán en papel del Sello de Oficio.

Art. 73. Las cédulas de aprobacion de las partidas apuntadas ó libradas por billetes de los Presidentes ó Gobernadores del Consejo de Hacienda se harán en papel del Sello de oficio. Las que se despachasen en aprobacion de las escrituras que las partes otorgan sobre asientos, ventas, transacciones, arrendamientos y otros cualesquiera contratos, que suelen ponerse al respaldo ó al pie de dichos documentos, por ser parte integrante de los contratos, se pondrán, cuando fuese necesario añadir pliego, en el papel del Sello en que estuviesen las mismas escrituras.

Art. 74. En las cédulas que se dan á los asentistas y otras personas para consignarles por mayor la cantidad que han de haber por razon de asientos, débitos ó mercedes, se guardará lo prevenido en el artículo 72; pero las libranzas que en virtud de dichas cédulas se despachen de partidas pequeñas sobre efectos ó ramos de las Rentas Reales, se escribirán en pliego del Sello tercero.

Art. 75. El auto ó billete que el Consejo diere por señalamiento de las medias anatas, se pondrá en papel del Sello cuarto, poniéndose al respaldo el recibo del Tesorero, y dándose por la Contaduría en papel del mismo Sello la certificación acostumbrada de haberse pagado aquel derecho. Todos los otros despachos que anteciesen á la primera paga, se escribirán en papel comun; y en cuanto á los memoriales, peticiones, provisiones, cédulas, comisiones, fianzas, obligaciones, libranzas y otros cualesquiera despachos se guardará lo dispuesto en este mi Real decreto.

Art. 76. Los libros de los Pósitos han de estar en papel del Sello cuarto, excepto el primero y último pliego que serán del Sello primero, renovándose los libros todos los años. Las cuentas de estos establecimientos, inclusa la copia que queda en el Archivo, se formarán en papel del Sello cuarto. Las licencias para sacas de trigo y dinero se pondrán al margen del memorial en que se soliciten. Todos los demas actos, escrituras, ejecuciones, apremios, testimonios y obligaciones se han de extender en papel del Sello cuarto.

Art. 77. En las oficinas principales de la Corte y en las de las Provincias, en las cuales deben formarse libros (aunque sean en folio) de cargo y data de efectos ó caudales, contratos con las Rentas, y demas objetos que exigen una rigurosa intervencion, se usará en ellos de papel comun, á excepcion de la primera y última hoja, que será de papel del Sello cuarto de Oficio, observándose precisamente la circunstancia de estamparse en la primera hoja el destino del libro, hojas que contiene, incluidas las del Sello, y firmándola con firma entera los Gefes principales: las restantes hojas se rubricarán por los mismos. Todos los demas libros de asiento particular, ó que para su gobierno lleven los Tesoreros, Contadores y Administradores de todas Rentas, podrán ser de papel comun; pero siempre foliados y rubricados por sus respectivos Gefes.

Art. 78. Todos los documentos que se expidan por las oficinas de mi Real Hacienda para uso del servicio, incluidas las relaciones juradas con que los Administradores y Tesoreros rinden sus cuentas, deberán estar extendidos en papel del Sello cuarto de Oficio, como asimismo las certificaciones y finiquitos.

Art. 79. Las guías, licencias de sacas, pasaportes y salvoconductos de mercaderías, frutos,

ganados y bestias para dentro de estos Reinos, se harán en papel comun, y para los Reinos extranjeros en papel del Sello primero. Pero siendo los interesados personas que vivan dentro de las tres leguas de la raya y al contorno de los puertos secos, y entren y salgan á comerciar de unos á otros Reinos, habiendo de volver los ganados y bestias que registraron, se harán las guías en papel comun. Y si volviesen, y los derechos de la extraccion importasen el valor de medio pliego del Sello de Ilustres, se harán las guías en papel del Sello cuarto.

(Se concluirá.)

ANUNCIO.

Discurso Canónico acerca de la Cóngrua del Clero y de las Fábricas por D. Judas José Romo, Obispo de Canarias, Prelado Doméstico de Su Santidad, Asistente al Sólío Pontificio y Senador del Reino.

Un tomo en 4.º menor á la rústica de buen papel é impresion correcta. Se halla de venta en la casa de D. Rafael Espejo, calle Pedregosa número 34, á 10 rs.

AVISOS.

Para desde 1.º de Enero de el año próximo de 1847 se arriendan los Cortijos de Alamo y Temple, situados en el término de la villa de Almodovar del Rio, pertenecientes al Sr. Marqués de Iturbieta.

La persona que quiera interesarse en este arrendamiento y enterarse de sus condiciones, acudirá á hacer sus proposiciones hasta el dia 22 del presente mes de Julio, á las 12 del día á el apoderado de dicho Sr. Marqués que vive en la casa núm. 18 de la Calle de la Encarnacion.

El cortijo nombrado de Malagon en la campaña de esta ciudad, propio del Excmo. Sr. Conde de Torralba, Marqués de la Motilla, se arrienda por tres años desde 1.º de Enero de 1837 y se admiten proposiciones al efecto hasta fin del mes próximo de Agosto, por el apoderado de dicho Sr., en su casa habitacion calle de los Manriquez núm. 11, frente la casa de las Pavas, en donde estarán de manifiesto las condiciones.

CÓRDOBA: IMPRENTA DE D. JUAN MANTÉ,
CALLE DE LA ESPARTERÍA NÚM. 12.